DICTAMEN Nº 651

Ref.: Expte. Nº E28-031117-026-E CIFF Nº 12 Domingo Savio E/Nota Responsable Prof. María V. Reartes - Adjunta Acta del agte. Cabaña Juan Manuel D.N.I. Nº 32.878.932 PPP por inasistencias.

AL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.

Estos actuados tuvieron inicio en la Disposición N° 885/17 del 11 de octubre de 2017, emanada de la Dirección de Fortalecimiento Integral de la Familia, que ordeno la instrucción de sumario administrativo por supuestas inasistencias sin aviso y sin justificar al agente JUAN DANIEL CABAÑA, DNI Nº 32.878.932. Dicho agente, personal de planta permanente de ese Ministerio, cumplía en ese momento funciones en el Centro de Integración y Fortalecimiento Familiar Nº 12 "DOMINGO SAVIO" de la ciudad de Resistencia.

Se señalan a continuación las conclusiones derivadas del análisis del material probatorio aportado por ese Ministerio, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y se ha ofrecido al imputado la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho a Defensa:

1.- El Señor JUAN DANIEL CABAÑA (D.N.I. Nº 32.878.932), personal de planta permanente de ese Ministerio, reviste como Personal Administrativo y Técnico –CEIC 1026- Administrativo 04 –Grupo 04 – Apartado d) Gpo. 1, Actividad Programática 18- Protec. Y Promoc. de los Derechos de la Niñez Mujer y Familia, Act. Espec. 04 –Integración y Fortalecimiento Familiar -C.U.O.F. 156- Departamento Casas del Sol.

2.- El citado agente quien, como ya se ha mencionado, en el año 2016 cumplía funciones en el Centro de Integración y Fortalecimiento Familiar Nº 12 "DOMINGO SAVIO" de la ciudad de Resistencia, incurrió en asistencias injustificadas los días: 12 y 20 de septiembre de 2016; 14 de febrero, 07 de abril, 22 de mayo, 15 de junio, 10 de octubre y 29 de noviembre de 2017 (fs. 2, 9, 14, 20, 23/25, 32/33,47/52).

3.- Las inasistencias injustificadas mencionadas en el punto 2, no han sido las únicas en su historial laboral. Con anterioridad al inicio del presente sumario administrativo, el agente faltaba frecuentemente a su lugar de trabajo sin aviso (fs. 40/45), razón por la cual fue sancionado en reiteradas oportunidades (fs. 65/73).

4.- De descargos realizados por el agente en notas de fs. 19, 27, 40 y 41/ 43, surgen excusas de variada índole respecto de su imposibilidad de asistencia, entre las que pueden destacarse las siguientes: *"Fue por un problema particular por llegar de madrugada de mi trabajo de fin de semana cansado por ese motivo no concurrí a mi jornada laboral"* (fs. 40). *"Mencionada falta fue por motivos laborales de llegada a nuestra provincia a las hs. 04:30 del país vecino (Pa-*

COPIA DIGITAL

raguay). Asunción. Sé que no es problema que tenga que ver con la institución, pero me recosté unos minutos y me dormí, por el cansancio acumulado en la jornada".

4.- Previo a la tramitación del presente, se sustanció información sumaria (Disposición 27/16 obrante a fs. 5 y 6). En la declaración que el agente efectuó en ella (fs. 60) surge aun con más claridad que los motivos que impidieron su prestación laboral no encuadran en supuestos pasibles de justificación y que estaba en conocimiento de los procedimientos establecidos en la normativa vigente para la solicitud y tramites de licencias.

5.- En ese mismo contexto (información sumaria), la responsable del CIFF Nº 12 manifiesta los inconvenientes que acarreó a la Institución el incumplimiento laboral del agente y su falta de colaboración y solidaridad con las tareas que allí desempeñadas, sobre todo teniendo en cuenta que se tiene al cuidado a niños (fs. 37/39).

6.- Por Disposición Nº 885/17 (fs. 86/88) se concluyó la información sumaria y se ordenó la instrucción de sumario administrativo, girándose las actuaciones a la Dirección de Sumarios, comenzando la Instrucción la tramitación en forma inmediata.

7.- En atención a los antecedentes enumerados, se determinó citar al sumariado para recibir su declaración de imputado (fs. 99 y 101). Obra a fs. 102 el acta de la audiencia a la que el Sr. CABAÑA concurrió, pero se abstuvo de declarar. Seguidamente, continuando con el trámite de rigor, se lo notificación de la formulación de capítulo de cargos y encuadre legal (fs. 104/105 y 108). Luce glosado, a fs. 11/118, su Memorial de Defensa. Por último, a fs. 120 /123 se le concede plazo para alegar sobre los hechos y el mérito de la prueba, constando la presentación de escrito a tales efectos (fs. 124/126).

8.- El encuadre de la conducta del Sr. CABAÑA fue el de transgredir lo normado por el artículo 21 incisos 1 y 2, de la Ley Nº 292 A (antes Ley Nº 2017) "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL", en concordancia con el artículo 19 del Régimen disciplinario anexo.

Señalan los mencionados textos legales: Artículo 21 de la Ley Nº 292 A: *El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración. 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al Jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación. Para determinar la existencia de impuntualidad se otorga al agente público provincial una tolerancia de cinco (5) minutos, a partir de la cual se aplicarán las sanciones por este concepto. Las impuntualidades superiores a sesenta (60) minutos sin causa justificada, serán considerados automáticamente como inasistencia sin aviso y sancionada como tales.* Artículo 19 del Régimen Disciplinario Anexo: *Las infracciones que cometiere el agente público, serán penadas en principio de la siguiente manera. La autoridad que ejerza las facultades disciplinarias conferidas en este Estatuto tendrá la responsabilidad de regular la sanción en función de la gravedad de la falta: … 3) Suspensión: c) Cuarta, quinta, sexta y séptima falta sin justificar será penada de la siguiente manera, siempre que las faltas sean discontinuas: … – Sexta, suspensión de cuatro (4) a diez (10) días.*

COPIA DIGITAL

9.- Entre las piezas aportadas como prueba documental por el imputado, cuenta -a fs. 117- nota de la Responsable del CIFF Nº 9 "NUESTRA SEÑORA DE LOURDES" (lugar al que fuera trasladado el agente). En ella se informa a la Directora de Fortalecimiento Integral Familiar que el Sr. Cabaña demostró ser un personal idóneo y eficiente en su función. Se lo describe como comprometido con los aspectos nutricionales de los niños y con los proyectos que lleva adelante la Institución y se solicita que el mencionado agente siga prestando allí sus servicios.

10.- Del informe del Departamento de Asistencia y Liquidaciones de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social (fs. 04), surge que los haberes del Sr. CABAÑA se han liquidado con normalidad desde septiembre de 2016.

11.- Atento a que los cargos formulados no fueron desvirtuados, la Instrucción los mantuvo y remitió los autos a la Dirección de Sumarios, que a su vez hizo lo propio. Ello así por entender que ha quedado debidamente probada en autos la asistencia injustificada del agente CABAÑA los días 12 y 20 de septiembre de 2016; 14 de febrero, 07 de abril, 22 de mayo, 15 de junio, 10 de octubre y 29 de noviembre de 2017 (fs. 2, 9, 14, 20, 23/25, 32/33,47/52).

12.- Dado que las inasistencias se producen en el lapso que va de septiembre de 2016 a noviembre de 2017, corresponde se tome en cuenta -para determinar la pertinencia y graduación de la sanción- el concepto de año aniversario. Así, siendo que entre septiembre de 2016 y septiembre de 2017 el agente incurrió seis (6) inasistencias discontinuas -a las que sumó otras dos (2) inasistencias más en octubre y noviembre de 2017- las seis (6) inasistencias discontinuas señaladas, importan la trasgresión de lo previsto en el artículo 21 incisos 1) y 2) de la Ley 292-A, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 inciso 3) apartado c) del Régimen Disciplinario Anexo. Y, conforme lo establecido por la normativa vigente, el agente es merecedor de la SANCIÓN CORRECTIVA CONSISTENTE EN CUATRO (4) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES.

13.- Cabe destacar que nuestro régimen disciplinario provincial no establece de manera fehaciente si es el año aniversario o el año calendario el que debe tomarse en cuenta para el computo de las inasistencias. Atento el vacío normativo, por vía de interpretación analógica corresponde la remisión a otras normas de derecho administrativo. En este sentido, la LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL Nº 25164, en sus artículos 31 inciso b) y 32 inc. a) indica que las inasistencias discontinuas para configurar los supuestos sancionables establecidos en la ley, deben haberse producido en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores.

Tienen dicho tanto la doctrina como la jurisprudencia administrativa que el principio de analogía constituye un procedimiento interpretativo al que se recurre cuando en el ordenamiento jurídico no se halla una norma aplicable al caso (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín; Tratado de Derecho Civil, Parte General, Tomo I, pág. 115, Ed. Abeledo Perrot; Bs. As., 1973; PTN Dictámenes 263: 165).

En este sentido la Procuración del Tesoro de la Nación, acostumbra aplicar el sistema de la analogía entre normas existentes y las situaciones de hecho a resolver (PTN, Dictámenes, 267: 131).

Así las cosas, coincidimos con nuestra preopinante, respecto de que -por las seis (6) inasistencias discontinuas en que incu-

COPIA DIGITAL

rrió el Sr. JUAN DANIEL CABAÑA (D.N.I. Nº 32.878.932), en el período del año aniversario que va de septiembre de 2016 a septiembre de 2017- corresponde se aplique al agente la SANCION CORRECTIVA de CUATRO (4) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABERES.

Asimismo, resulta pertinente que a través de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social se proceda a efectuar los descuentos correspondientes a las inasistencias injustificadas.

Finalmente se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 2017 -L. 292 A, según Digesto Jurídico-) para aplicar la sanción (60 –sesenta- días hábiles administrativos) a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dra. Nancy M. I. Fontán
ABOGADA
Asesoría General de Gobierno

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL